



LA CORTE CONSTITUCIONAL RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ALGUNOS DE LOS EFECTOS DEL ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, FORMULADA POR LOS DEMANDANTES

**I. EXPEDIENTE D-10890 AC - AUTO 368/15 (Agosto 26)
M.P. Mauricio González Cuervo**

La Corte determinó la inviabilidad de decretar la suspensión de la aplicación de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, demandados en este proceso acumulado, hasta tanto se produjera la sentencia que resolverá de fondo sobre los cargos de inconstitucionalidad formulados contra esta reforma constitucional. A su juicio, el carácter preciso y estricto de la enumeración de las funciones conferidas por el constituyente a esta Corporación, le impiden acceder a lo solicitado por los demandantes en este proceso.

Advirtió, que a diferencia de lo que ocurre con los efectos de los actos administrativos, los cuales, por virtud de lo establecido en el artículo 238 de la Carta Política, pueden ser suspendidos provisionalmente por la jurisdicción contencioso administrativa, por los motivos y los requisitos establecidos en la ley, en el caso de la Corte Constitucional, en la enumeración taxativa del artículo 241 de la Carta no se prevé atribución alguna para suspender los efectos de los actos legislativos, leyes, decretos leyes, decretos legislativos y proyectos de ley, mientras se decide su constitucionalidad. A su juicio, es muy dicente que el constituyente hubiera establecido esta atribución, mientras que al mismo tiempo guardar silencio respecto de una facultad similar para la Corte Constitucionalidad.

De otro lado, consideró que las normas procedimentales aplicables a la acción de tutela, contenidas en el Decreto 2591 de 1991 e invocadas por los accionantes como fundamento de aplicabilidad de medidas provisionales para la suspensión de actos en asuntos de conocimiento de la Corte Constitucional, no se pueden trasladar al trámite de acciones de inconstitucionalidad que además, se encuentran regidas por el decreto 2067 de 1991. En efecto, las medidas provisionales de la acción de tutela no se acomodan a los procesos de control abstracto de constitucionalidad, pues solo toman sentido en el marco de un proceso de control concreto en que se pide la protección de derechos subjetivos.

. Salvamentos de voto

Los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos** salvaron su voto. En su concepto, en el marco del control abstracto de constitucionalidad es válido que la Corte decrete la suspensión o inaplicación provisional de ciertas normas -incluidos los actos legislativos-, en casos excepcionales o de urgencia manifiesta, a efecto de impedir que se vulnere, amenace o ponga en peligro la estructura básica de la Constitución de 1991. Así, en aquellos eventos en los cuales se subvierte, sustituye o destruye el ordenamiento superior en forma grave, esperar a que concluya el juicio de constitucionalidad haría nugatoria la efectividad de los derechos y anularía el principio de supremacía constitucional.

Advirtieron, que para rechazar la competencia de la Corte, la mayoría se decantó por una interpretación literal y exegética del ordenamiento, lo que en algún momento podría significar una renuncia a su función de guarda de la supremacía e integridad de la Constitución. Reconocen que si bien toda competencia debe estar reglada, en este caso una interpretación sistemática y teleológica de la Carta Política, así como de las normas que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad, conducirían a la conclusión propuesta. En efecto, consideran que la inaplicación o suspensión provisional deriva su fundamento de las siguientes normas de la Carta Política: artículo 2º (fines esenciales del Estado), artículo 4º (cláusula de supremacía constitucional), artículo 228 (prevalencia del derecho sustancial), artículo 229 (acceso efectivo a la administración de justicia), artículo 241 (control constitucional) y artículo 378 (mecanismos de reforma constitucional). Es también expresión del derecho a un recurso judicial efectivo, reconocido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resaltan cómo durante cerca de 25 años la Corte ha decantado una sólida jurisprudencia encaminada a garantizar la primacía de la Constitución, superando barreras de orden procedimental. Es así como ha abordado el control de decretos con contenido material de ley, ha resuelto conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones en sede de tutela, ha controlado tratados internacionales cuando no se han sometido al trámite de aprobación legislativa, y ha impuesto límites al poder de enmienda constitucional, por citar mencionar solo varios casos.

De la misma forma, sostienen, en este asunto la Corte podría haber considerado, en una interpretación sistemática y teológica de la Constitución, pero también expansiva de las medidas cautelares, recurrir al desarrollo jurisprudencial de una figura que no es ajena al constitucionalismo y que, bajo unos requisitos precisos y en circunstancias excepcionales, sería garantía última de integridad y supremacía de nuestra Carta Política.

Los magistrados disidentes recuerdan cómo la inaplicación o suspensión provisional de los actos legislativos no es novedosa para Colombia. Sus primeros antecedentes se pueden encontrar en el derecho colonial, específicamente en el caso de las cédulas reales españolas, que en ciertos casos se podían objetar y no cumplir, lo que tuvo desarrollo desde 1508 hasta bien entrado el siglo XVIII. Y con mayor precisión en las constituciones federales (1858 y

1863), que otorgaron a la Corte Suprema de Justicia la facultad de suspender "la ejecución de los actos de las legislaturas de los Estados en cuanto sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la Confederación", figura con la cual se ejerció control de los actos normativos de varios estados.

Así mismo, ponen de presente que la precitada institución tampoco es extraña en el constitucionalismo actual. A manera de ejemplo, añaden, las Cortes Constitucionales de Guatemala y Sudáfrica han desarrollado, de diferentes formas, el concepto de medidas cautelares de suspensión para evitar "daños irreparables" en casos de "extrema gravedad y urgencia". A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado una lectura análoga en el ámbito del control de convencionalidad.

Por lo anterior, con independencia de que en este caso se hubiere o no decretado la medida -ya que simplemente no se abordó un examen al respecto-, consideran que la Sala ha debido reconocer su competencia para -en condiciones realmente excepcionales- decretar la inaplicación o suspensión provisional de algunos actos.

A juicio de los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos**, ante una reforma que volviera a implantar los trabajos forzados, la tortura forzada o la pena de muerte (lo cual a veces no parece algo tan lejano como suele creerse), que pretendiera sustituir la forma republicana y democrática de gobierno, o que eliminara el control constitucional, por referir algunos ejemplos, de no admitir su competencia para adoptar medidas cautelares el Tribunal carecería de herramientas realmente efectivas y oportunas para salvaguardar la vigencia de la Carta Política.

Concluyen que no puede olvidarse que a la Corte se le asignó la misión de defender la supremacía e integridad de la Constitución de 1991, de manera que su labor es la de asegurar la vigencia de ésta -y no de otra- Constitución.

Por su parte, los magistrados **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** anunciaron la presentación de una aclaración de voto, por cuanto en su criterio, si bien están de acuerdo en que en el presente caso no procedía la suspensión provisional de los efectos de los artículos demandados del Acto Legislativo 2 de 2015, consideraron que no debía cerrarse la posibilidad de que en un caso excepcional, de infracción flagrante de principios axiales de la Carta Política, de quiebre del modelo constitucional, la función de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, imponga al tribunal constitucional el deber de suspender la vigencia de un acto sometido a su control mientras decide de manera definitiva y así impedir que se produzca el quebrantamiento, la destrucción del orden constitucional.

MARÍA VICTORIA CALLE
Presidenta (e)